

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-023/2017-04, integrado con motivo del Recurso de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por la ( ), en contra de la **Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México.**

## RESULTANDO

**Primero.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, escrito de reclamación por daño patrimonial; mediante el cual, la ( ) ejerció acción resarcitoria patrimonial por los presuntos daños que le fueron ocasionados a su vehículo al ir circulando por una vialidad primaria como lo es división de norte, atribuyéndole la actividad administrativa irregular a quien resulte responsable.

**Segundo.** Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad emitió acuerdo en el que admitió a trámite la acción resarcitoria patrimonial planteada, respecto de la presunta actividad administrativa irregular atribuida a quien resulte responsable motivo por el cual en términos del artículo 22 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esta autoridad suplió la deficiencia del escrito respecto de la autoridad responsable y en virtud de que el daño ocasionado a la reclamante fue ocasionado al transitar por una vialidad primaria como es el caso de División del Norte (acorde al Apendice 1. Vialidades Primarias, del Programa Integral de Movilidad 2013-2018), cuyo mantenimiento incluyendo la infraestructura vial corresponde a la **Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México**, en términos de los artículos 207 Ter, primer párrafo, 207 Quáter fracción I y 207 Quinquies fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al artículo 9, fracción XLIV y XLV de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, se llamó a procedimiento a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México; requiriéndosele a dicho ente público dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera sus efectos la notificación que en ese sentido se les hiciese, la remisión de su respectivo informe, junto con las pruebas que estimase pertinentes; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas por la reclamante y por designado el día y hora en que tendría verificativo la celebración de la Audiencia de Ley; la cual tendría por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos.



**Tercero.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe presentado por la Agencia de Gestión Urbana en el cual, dicho ente público realizó diversas manifestaciones en torno a la acción resarcitoria patrimonial promovida en su contra por la \_\_\_\_\_, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y formularon las consideraciones de hecho y de derecho que a su criterio resultaban aplicables para desestimar la procedencia de los reclamos solicitados por la promovente.

**Cuarto.** El día ocho de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la asistencia del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante de la reclamante, así como la Lic. **Eduardo Luis Franco Ocampo**, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos de la Agencia de Gestión Urbana; dentro de la cual, además de haberse dado cuenta con el informe rendido por el ente público presunto responsable, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la reclamante, consistentes en: **1)** Copia certificada de la factura L 03549, expedida por BMW Leasing de México S.A. de C.V., de fecha siete de agosto de dos mil siete, **2)** Copia certificada de la Constancia expedida por el Juez Cívico de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, **3)** Impresión de la remisión con número de folio 326 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, **4)** Original de la declaración de accidente emitida por GMX seguros con número de folio 3348, **5)** Original del Dictamen de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Ingeniero Ricardo Braulio Díaz, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, **6)** Cinco impresiones fotográficas a color, en papel bond; y **7)** Copia simple de la Tarjeta de Circulación a nombre de América Morales León, correspondiente al vehículo BMW, serie 3, cuatro puertas con fecha de expedición quince de agosto de dos mil dieciséis; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la **Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México**, consistentes en: **1)** Copia simple del nombramiento de Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, expedido a favor del C. **Eduardo Luis Franco Ocampo**, por el titular del citado Ente Público, **2)** Copia certificada del oficio número **CDMX/AGU/DAJ/SC/212/2017**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, **3)** Copia certificada del oficio número **CDMX/AGU/DGIV/DMIV/111/2017**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; **4)** La Instrumental de Actuaciones **5)** La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; Finalmente, se hicieron constar los alegatos formulados por el \_\_\_\_\_ y representante de la reclamante de manera verbal; así como, los alegatos formulados de forma verbal por el representante de la **Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México**.

#### CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de



responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- II. Los hechos en los que la  basa el ejercicio del derecho a la indemnización que solicita, devienen en que al circular el  por una avenida principal en el vehículo de la reclamante, el dos de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 06:45 am, una varilla que sujetaba una boya en mal estado, la cual salía totalmente sobre la avenida, que fue colocada y no reparada, causó fractura del cárter y rotura de la fascia frontal, desgarre del chasis y piso del auto, generando con esto un gasto en la reparación \$18,750.00 (dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- III. Mediante oficio CDMX/AGU/DAJ/SC/2017-05-23.001 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, la **Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México**; rindió su informe en el que señalaron que no existía una relación causa efecto entre la actividad administrativa irregular, y la presunta actividad administrativa, además, señalaron que conforme a lo establecido en el dictamen pericial se advierte que el recurrente invadió ilegalmente el carril confinado para el transporte público de pasajeros e hizo valer las causas excluyentes de responsabilidad patrimonial establecidas en el artículo 6, fracciones II, IV y XIII del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.
- IV. Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a la parte reclamante y las ofrecidas por el ente público presunto responsable, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede por cuestión de orden y método, abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno



del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si la reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietario o poseedor, del bien mueble sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que se le atribuye a la **Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México**.



Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.*

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes



y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien residente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

*Registro: 185,981; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; Tesis: I.11o.C.36; Página: 1391*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."*

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común Novena época, del tenor literal siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la*



*procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Bajo esta premisa, la \_\_\_\_\_, en su escrito inicial de reclamación señaló en síntesis que el daño de que se duele le ocurrió mientras circulaba el \_\_\_\_\_ en el vehículo de su propiedad, Marca BMW, Serie 3, Modelo 2006, con número placas \_\_\_\_\_, el cual resultó dañado, al pasar por una boya la cual según señala se encontraba en mal estado y sujeta con una varilla que sobresalía de la misma; en ese sentido, a fin de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, lo procedente en el presente caso es valorar los medios de prueba que para acreditar su interés legítimo en el presente asunto, para ello exhibió la reclamante:

- La documental pública consistente en el original del dictamen, emitido por el Ingeniero Ricardo Braulio Díaz, perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, del cual se desprende que el vehículo de la Marca BMW, Tipo Serie 3, Placas \_\_\_\_\_ presenta daños recientes producidos por contacto con cuerpo duro en su parte baja (motor), con características de ruptura de materiales adelante hacia atrás afectando el cárter del motor y fascia delantera, documental que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo alcance probatorio es suficiente para tener plenamente acreditado el interés legítimo por parte de la accionante.

Ahora bien por lo que hace al interés jurídico de la promovente, del expediente en que se actúa se desprende la siguiente documental:

- La documental privada consistente en la copia certificada de la factura L3549 expedida por BMW Leasing de México S.A. de C.V. a nombre de \_\_\_\_\_ de fecha 07 de agosto de 2007, con descripción auto usado en las condiciones que se encuentra, automóvil BMW 330ia (automática) modelo 2006, en la que en su reverso se advierte una cesión de los derechos a nombre de la \_\_\_\_\_ documental privada que en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que fue admitida y desahogada en audiencia de Ley de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, la cual al no haber sido objetada, por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 335 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo tanto produce convicción en esta



resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituye como un probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que la reclamante tiene sobre el vehículo marca BMW, tipo serie 3. Modelo 2006, placas . . . , al cual recayó el daño cuya indemnización se reclama.

Criterio que se apoya en los sostenidos por nuestros tribunales, como se muestra a continuación:

*Registro No. 193697. Localización: Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: VIII. 1o.31 C. Página: 865.*

**FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELLAS DESCRITOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES.** *La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales en comento, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito transcendente la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*



*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA".*

En ese contexto probatorio, es de concluir que la , acreditó con elementos probatorios fehacientes ser la legítima propietaria del vehículo que sufrió el daño cuya indemnización reclama; surtiéndose indubitadamente la legitimación *ad causam*, esto es, la promovente demuestra documental y fehacientemente que es la legítima titular del derecho que pretende ejercer ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

*"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.*

*La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."*

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés legítimo y jurídico para reclamar la indemnización que solicita la . situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en su patrimonio, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

- V. Ahora bien por cuestión método se procede al estudio de las causales de improcedencia que de oficio advierta esta resolutoria o que hubiese hecho valer el ente público señalado como responsable en el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la Página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Bajo ese contexto, habrá que precisarse que en relación a la acción resarcitoria patrimonial intentada por la la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México argumentó que se actualizan las excluyentes de responsabilidad patrimonial, establecidas en el artículo 6, fracciones II, IV y XIII del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, por lo siguiente:

*Asimismo, es menester se tome en consideración la existencia de una excluyente de responsabilidad a cargo del Gobierno de la Ciudad conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:*

**DE LAS EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

*Artículo 6º. Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados: (...)*

*II. No sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos*

*IV. Sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción*

*XIII. Se deriven de servicios públicos y/o bienes concesionados (...)*

A consideración de esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, resultan fundada la excluyente de responsabilidad patrimonial hecha valer por la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, prevista en el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, misma que encuentra relación directa en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial ambas disposiciones jurídicas del Distrito Federal, que en su parte conducente señala como excepción a la obligación de indemnizar por parte de los entes públicos, aquellos actos que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, situación que se corrobora con las siguientes documentales:

- 1) La documental privada consistente en el original de la declaración de accidente emitida por GMX seguros con número de folio 3348, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, de la que se desprende la declaración del accidente en la que señala "MANEJANDO SOBRE AV. DIV DEL NORTE A LA ALTURA DE LA GAS DE XICOTENCALT TRATE DE INGRESAR A LA GASOLINERA PARA CARGAR COMBUSTIBLE Y ME PERCATE DE UN GOLPE DEBAJO DEL AUTO (motor) E INMEDIATAMENTE EL AUTO 'REGO' ACEITE, EL



PERCANCE FUE OCASIONADO POR UNA VARILLA SUELTA DE UNA BOYA DE TROLEBUS”, DATOS DEL VEHICULO BMW, TIPO SERIE 3, PUERTAS 4, PLACAS 323YFW, documental que en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que fue admitida y desahogada en audiencia de Ley de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, la cual al no haber sido objetada, por la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 335 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo tanto produce convicción en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituye como un probanza idónea para acreditar que el auto de reclamante sufrió un daño el cual se produjo el dos de marzo de dos mil diecisiete cuando el . conducía sobre avenida división del norte a la altura de la gasolinera ubicada cerca de la calle Xicotencalt.

- 2) La documental pública consistente en la copia certificada de la constancia de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Licenciada Ivonne Patricia Reyes Mora Juez Cívico del Juzgado COY-01, en la que se desprende una declaración del . en la que manifiesta lo siguiente “EL DIA 02 DE MARZO DEL 2017, SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 6:45 HORAS VENIA CIRCULANDO EN EL VEHICULO QUE CONDUCA DE LA MARCA BMW, TIPO SERIE 3, COLOR NEGRO, MODELO 2006 (...) MATRICULA DE CIRCULACIÓN SOBRE DIVISION DEL NORTE CON DIRECCION DE SUR A NORTE A UNA CUADRA ANTES DE LA CALLE XICOTENCALT EN LA COLONIA SAN DIEGO CHURUBUSCO, DEL COYOACAN, CASI ENFRENTA DE LA GASOLINERA E IBA INGRESAR A ESTA A CARGAR GASOLINA Y ME METI PARA CARGAR EXACTAMENTE CUANDO ME METI OÍ UN GOLPE DEBAJO DEL AUTO Y ME PERCATE QUE EMPEZO A TIRAR TODO EL ACEITE MI AUTO INGRESE A LA GAS Y ME BAJE DE LA UNIDAD DENTRO DE LA GASOLINERA PARA VER QUE ES LO QUE HABIA PASADO Y ME PERCATE QUE UNA VARILLA QUE SOPORTABA UNA BOLLA ESTABA INCRUSTADA SALIDA EN EL PAVIMENTO DEL CARRIL CONFINADO AL TROLEBUS, QUE ES EL DE EXTREMA DERECHA, AL PASAR ESTA VARILLA LE OCASIONÓ DAÑOS AL VEHICULO QUE CONDUCA...” documental pública que es valorada como prueba plena en términos de los dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.
- 3) La documental pública consistente en el original del dictamen de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, con número de folio 1481, emitido por el perito Ing. Ricardo Braulio Díaz, Perito en hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, según lo dispuesto en su artículo 25, de la cual se advierten los siguientes elementos:



En el apartado 5 correspondiente **OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, se puede observar que el perito en mención acudió al lugar de los hechos ubicado sobre Avenida División del Norte, antes del cruce con Calle Xicotencatl, Dirección Sur-Norte, Colonia San Diego Churubusco, Delegación Coyoacán, con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete a las 13:00 horas, en la que asentó como **Condiciones Meteorológicas** Lluvia Nula, Neblina Nula; **Luminosidad** Natural Buena, Artificial Buena; **Visibilidad** Buena, **Topografía del Terreno** calle principal; **Identificación del Pavimento** Asfalto, **Estado de la Superficie** Seca; **Forma de las Esquinas** redonda, **Accidentes de la superficie** Ninguno, **Señalamientos** Horizontales Sí, Verticales Sí.

Asimismo, en el apartado denominado **LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS**, se advierte que al acudir al lugar de los hechos se encontraron indicios correspondientes a este hecho de tránsito de tipo Vialeta para uso de carril confinado en Mal Estado, sobre el primer carril, contando de derecho a izquierda de Avenida División del Norte, dirección sur a norte antes del cruce con Calle Xicotencatl, frente al acceso de la gasolinera con número 2503:

De igual forma, del apartado en comento se desprende una impresión fotográfica en la que se señala; Vialeta en mal estado de sujeción, varilla salida, contrario a lo que señala la reclamante en su escrito la Vialeta se puede ver que no se encuentra girada, sin embargo se puede visualizar que la misma se encuentra sujeta con un varilla la cual se encuentra salida de la superficie de la Vialeta.

Asimismo en el apartado 8 denominado **CONSIDERACIONES** en el numeral 2, se puede apreciar que el perito plasmó que el ..... conducía el vehículo de la marca BMW, tipo serie 3, modelo 2006, placas ....., color negro, que por comparación de los daños circulaba en el orden de los 10 Km/hr.

Del apartado 9 denominado **MECANICA DEL HECHO**, se puede apreciar que el perito señaló que el conductor del vehículo de la marca BMW, tipo Serie 3, modelo 2006, placas ....., color Negro, al circular sobre Avenida División del Norte, Dirección Sur-Norte, antes del cruce con calle Xicotencatl, sobre el segundo carril contando de derecha a izquierda al realizar maniobras de cambio de carril hacia su derecha para acceder a la gasolinera con número 2503, hace contacto con su parte baja del motor en contra de una varilla de acero que sobresale de una Vialeta, para uso de carril confinado en mal estado originándose así el hecho de tránsito.

Por último en el apartado 11 denominado **CONCLUSIÓN** se advierte que los daños del vehículo de la marca BMW, tipo serie 3, modelo 2006, placas ....., color negro, se generaron cuando el vehículo sobrepasa una Vialeta en mal estado, perteneciente al carril confinado de la vía pública.



Documentales que concatenadas entre sí permiten llegar a la convicción de esta autoridad, que el día dos de marzo de dos mil diecisiete, el [redacted] al circular por avenida división del norte, dirección Sur a Norte, aproximadamente a una velocidad de 10 Km/Hr., sobrepasó una Vialta de la cual sobresalía una varilla de acero, generando un daño al vehículo de la marca BMW, tipo serie 3, modelo 2006, placas [redacted], color negro, situación que según se aprecia se generó en razón de que el conductor

al tratar de ingresar a la gasolinera identificada con el número 2503 (dos mil quinientos tres) sobrepasó la vialta en mal estado, es decir, el vehículo conducido por el [redacted] pasó encima del cuerpo de la vialta, haciendo contacto la parte baja del motor del vehículo con la varilla de acero que sobresalía de la vialta; lo anterior, se corrobora ya que como se mencionó con anterioridad del dictamen pericial se desprende que se encontraba circulando a una velocidad aproximada de 10Km/Hr., y de las condiciones del lugar se aprecia que existía luminosidad tanto natural como artificial buena y visibilidad buena; y que contrario a lo que señala la reclamante en su escrito la Vialta no se encontraba girada, información que se encuentra robustecida con las declaraciones realizadas por el

[redacted] tanto en el Juzgado Cívico, así como de la declaración de accidente vertida ante GMX seguros, de las cuales no se advierte que haya manifestado que la vialta o boya se encontrara invadiendo el carril por el cual circulaba, por tal motivo se puede advertir que el conductor del vehículo de la ahora reclamante participó en la generación del daño ocasionado, toda vez que de las constancias no se advierte que la vialta se encontrara invadiendo el carril por donde circulaba el vehículo de la reclamante; y contrario a lo señalado por la impetrante se corrobora con la relación lógica existente entre las probanzas que al tratar de ingresar a la Gasolinera ubicada en el número 2503, el [redacted] golpeó con el vehículo de la reclamante la vialta en una total invasión del carril confinado, motivo por el cual la conducta desplegada actualiza la causa de excluyente de responsabilidad patrimonial, establecida en los supuestos normativos, señalados en el numeral 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación con el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al haber participado en la generación del daño, al intentar incorporarse a la gasolinera ubicada en el número 2503 (dos mil quinientos tres), de avenida división del norte, sobrepasando la varilla de acero que sobresalía de la vialta que se refiere la promovente, invadiendo el carril confinado para el trolebús.

Para mayor énfasis de la determinación asumida por esta autoridad y por analogía, sirve de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:

*Registro: 191,148, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.*



**ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.*

En las relatadas consideraciones, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, estima que la acción resarcitoria patrimonial intentada por la \_\_\_\_\_, en contra de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; se actualiza la excluyente de responsabilidad patrimonial contenida en los artículos 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 6, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dado que el daño que alega haber sufrido la reclamante devino de que el conductor del vehículo golpeó con la parte baja del auto la varilla de acero que sobresalía de la vialeta a que se refiere la promovente, esto al invadir el carril confinado para el transporte público de pasajeros; en tal virtud no se puede considerar como actividad administrativa del estado alguna acción donde el propio reclamante haya coadyuvado con la generación del daño tal y como se estableció en líneas precedentes; siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la excluyente de responsabilidad invocada.

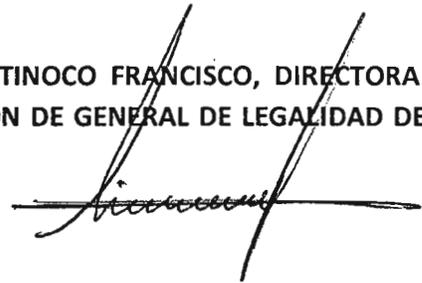
En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos deducidos se:



**RESUELVE**

- Primero.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- Segundo.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando V de esta Resolución, esta Autoridad Resolutora determina que la acción ejercida por la \_\_\_\_\_, en contra de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es improcedente dada la excluyente de responsabilidad patrimonial precisada.
- Tercero.** En contra de la presente resolución podrá interponerse dentro de los quince hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, Recurso de Inconformidad en la vía administrativa, ante el Superior Jerárquico de esta autoridad, o bien, el Juicio de contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la \_\_\_\_\_ así como a la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.
- Quinto.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**



RJP/GECH



